



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

30 de abril de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Mercedes Pereira Urango
Accionada:	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimas U.A.R.I.V.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 2024 100 9000

Antecedentes:

La solicitud¹.

Manifestó la accionante que el 24 de junio de 2023 presentó derecho de petición donde solicitó la actualización de la conformación de su grupo familiar, mismo que quedaría conformado solamente por Matías Hoyos Pereira "Hijo" y Mercedes Pereira Urango "jefe de hogar".

En respuesta de la entidad el 31 de agosto del mismo año, le indicó que no era posible darle trámite a la solicitud de actualización en el registro único de víctimas, ya que no contaba con los requisitos mínimos para realizar las modificaciones, por lo que le solicitaron el diligenciamiento del formato de novedades anexando la documentación correspondiente.

Para el 30 de noviembre de 2023 envió el formato con la solicitud de escisión del grupo familiar y el 1 de diciembre de 2023 la entidad dio respuesta indicando nuevamente que no contaba con los requisitos mínimos, pero tampoco señaló cual era el requisito faltante.

El 12 de febrero 2024 nuevamente solicitó la división de su grupo familiar, y el 1 de marzo hogaño mediante Lex 7853094 la entidad proporcionó respuesta indicando que la conformación de su grupo familiar, el cual se encuentra inscrito en el registro único de víctimas, está determinada por la información que de manera voluntaria y bajo la gravedad de juramento realizó la declarante, que revisada la declaración presentada por la accionante el 14 de febrero de 2013 ante el Ministerio Público se evidenció los miembros del grupo familiar fueron nombrados en dicha declaración.

Igualmente señaló que la respuesta presentada por la entidad hace referencia a cuál es la causal del artículo 2.2.2.6.7 del Decreto 1084 de 2015 por la que se niega a la petición y no hace mención de los recursos que proceden frente a dicha respuesta.

Por lo anterior, solicita que se le ordene a la Unidad de Víctimas que en el término de 48 horas proceda a darle respuesta de fondo a la petición presentada.

¹ Anexo 003

Aportó copia documentos de identidad², solicitud de actualización datos conformación grupo familiar³, respuesta derecho petición Lex 7853094 del 1 de marzo 2024⁴

Trámite de instancia.

La acción de tutela fue admitida⁵ por este despacho el día 18 de abril de 2024 siendo notificada⁶ en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada.

En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta, indicó que bajo comunicación LEX 7966274, se le informó a la accionante que su solicitud de división del grupo familiar no era posible, ya que el registro único de víctimas permite que la entidad lleve el control de las personas que se encuentran incluidas como víctimas del conflicto, y en este reposan el record de cada víctima y la conformación del grupo familiar que sufrió el desplazamiento forzado, para con ello determinar los recursos que les corresponderá recibir como indemnización administrativa o atención humanitaria.

Igualmente aclaró que, verificado el núcleo familiar relacionado en el registro único de víctimas concuerda con las personas nombradas en la declaración, por lo que no es viable la petición de segmentación del grupo familiar. Así mismo manifestó que si su decisión de separar el grupo familiar es para el pago de los recursos por concepto de atención humanitaria e indemnización administrativa únicamente a nombre de la accionante y su hijo, esta de igual manera se pagará en partes iguales a todas las personas incluidas en la declaración inicial en caso de resultar favorable la medida de indemnización, y frente al pago de la medida de atención humanitaria se realiza según conformación de su núcleo familiar actual, sin embargo al verificar el caso concreto se encontró que el pago ha sido suspendido de manera definitiva desde el 2015 por lo que no existe necesidad de evaluar las condiciones actuales del núcleo familiar conformado por la señora Mercedes Pereira y su hijo Matías Hoyos.

Por lo anterior, reiteró la entidad que no es posible acceder a lo pedido ya que resulta improcedente y además innecesaria ya que para los efectos de entrega de beneficios y programas de la ley de víctimas se mantendrá en la forma en que se encuentra conformado en la actualidad su núcleo familiar en el registro único de víctimas.

Solicitó que se negaran las pretensiones solicitadas por el accionante.

Aportó comunicación LEX 7966274⁷ respuesta petición, copia envío respuesta solicitud.⁸

Consideraciones:

² Anexo 003 Pág. 8-9

³ Anexo 003 Pág. 10

⁴ Anexo 003 Pág. 11-12

⁵ Anexo 004

⁶ Anexo 005

⁷ Anexo 007 Pago 7-8

⁸ Anexo 007 Pág. 9-12

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante respecto a la petición presentada.

El derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

Caso Concreto:

Este Despacho avizora que mediante comunicación Lex 7966274 la entidad brindó respuesta manifestando que la extinta Acción Social realizaba la separación del núcleo familiar del antiguo registro de víctimas, pero esta práctica cesó con la creación del Registro Único de Víctimas y la normatividad que lo regula, por tal motivo, en la actualidad la unidad para las víctimas no realiza divisiones en dicho registro, salvo donde se evidencie que existió un error o que el núcleo familiar no coincide con el relacionado en la declaración rendida y sea necesario excluir a alguna persona del grupo familiar.

Ahora bien, la entidad realizó la verificación en el caso particular y encontró que el grupo familiar relacionado en el registro único de víctimas coinciden con las personas nombradas por la señora Mercedes Pereira Urango en la declaración realizada ante el Ministerio Público en el municipio de Turbo el 14 de febrero de 2013.

También aclaró que si su decisión de separar el grupo familiar es para el pago de los recursos por concepto de atención humanitaria e indemnización administrativa únicamente a nombre de la accionante y su hijo, esta de igual manera se pagará en partes iguales a todas las personas incluidas en la declaración inicial en caso de resultar favorable la medida de indemnización, y frente al pago de la medida de atención humanitaria se realiza según conformación de su núcleo familiar actual, sin embargo al verificar el caso concreto se encontró que el pago de este último ha sido suspendido de manera definitiva desde el 2015 por lo que no existe necesidad de evaluar las condiciones

actuales del núcleo familiar conformado por la señora Mercedes Pereira y su hijo Matías Hoyos

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Mercedes Pereira Urango toda vez que la U.A.R.I.V. brindó una respuesta a la petición de la accionante, así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual en razón de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que ya se cumplieron, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a5dc3e1253ffd6e3a8d1f426b600b4ff86fd6ad362d6069e90f7bc785c706c**

Documento generado en 30/04/2024 03:27:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>